



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2004-163, informando que la parte interesada presentó la reliquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte. Por secretaría se efectuó la revisión de la reliquidación presentada encontrando inconsistencia, pues no se tuvo en cuenta que la reliquidación anterior, efectuada hasta el mes de abril de 2023, arrojó un saldo de \$2'327.975,38; además, dicha liquidación la realiza desde el mes de enero de 2023, lo que no es correcto.

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la reliquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	Total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor abono	SALDO
SALDO ANTERIOR								\$ 2,327,975.38
2023								
abril						24/4/2023	\$ 334,135.00	\$ 1,993,840.38
mayo	\$ 350,742.13	\$ 1,753.71	6	\$ 10,522.26	\$ 361,264.39	11-24/05/2023	\$ 420,792.00	\$ 1,934,312.77
junio	\$ 350,742.13	\$ 1,753.71	5	\$ 8,768.55	\$ 359,510.68	5-23-26/06/2023	\$ 898,982.00	\$ 1,394,841.46
julio	\$ 350,742.13	\$ 1,753.71	4	\$ 7,014.84	\$ 357,756.97	7-25/07/2023	\$ 420,792.00	\$ 1,331,806.43
agosto	\$ 350,742.13	\$ 1,753.71	3	\$ 5,261.13	\$ 356,003.26	3-24/08/2023	\$ 420,792.00	\$ 1,267,017.69
septiembre	\$ 350,742.13	\$ 1,753.71	2	\$ 3,507.42	\$ 354,249.55	6-22/09/2023	\$ 420,792.00	\$ 1,200,475.24
octubre	\$ 350,742.13	\$ 1,753.71	1	\$ 1,753.71	\$ 352,495.84	3-24/10/2023	\$ 420,792.00	\$ 1,132,179.08
noviembre	\$ 350,742.13	\$ 1,753.71	0	\$ 0.00	\$ 350,742.13	8-23/11/2023	\$ 420,792.00	\$ 1,062,129.21
TOTALES	\$ 2,455,194.91	\$ 12,275.97		\$ 36,827.92	\$ 2,492,022.83		\$ 3,757,869.00	\$ 1,062,129.21

Se advierte igualmente que, la reliquidación del crédito fue presentada personalmente por la demandante beneficiaria, ahora mayor de edad.

Manizales, 29 de noviembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2004 00163 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VALENTINA ZULETA GALEANO

DEMANDADO: SILVIO ZULETA

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, vencido el traslado de la reliquidación del crédito aportada, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

1. Examinada la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante y beneficiaria, se observa que, efectuó una relación de cuotas adeudadas desde el mes de enero de 2023

hasta el mes de septiembre de 2023, cuando la última reliquidación presentada se realizó hasta el mes de marzo de 2023; la relación de abonos la efectuó igualmente desde el mes de enero de 2023, cuando en la anterior reliquidación ya se habían tenido en cuenta los bonos efectuados hasta el mes de marzo, razón por la cual, el saldo presentado de \$4'774.725,97, lo cual no corresponde a la realidad procesal.

2. En la reliquidación que se realizó en la secretaría del juzgado, se tomó como cuota base el saldo adeudado en la reliquidación anterior (marzo de 2023), se liquidó las cuotas adeudadas desde abril a noviembre de 2023, con sus respectivos intereses de mora en el pago, desde que cada cuota se hizo exigible y se descontó el valor de los descuentos realizados al demandado y pagados cada mes a la demandante, desde el mes de abril de 2023.

En virtud de lo anterior, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el saldo de la reliquidación anterior, liquidó las cuotas adeudadas desde el mes de mayo de 2022 y descontó los abonos realizados por descuentos correspondientes al embargo ordenado en este asunto, recibidos y no abonados desde abril de 2023.

Teniendo en cuenta que, la beneficiaria de la cuota alimentaria ahora es mayor de edad y es quien ha venido efectuando lo últimos pronunciamientos en este asunto, en aras a garantizar el derecho al debido proceso se requerirá para que en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud de pago de depósitos judiciales, deberá realizarla a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos VALENTINA ZULETA GALEANO, en su favor y en contra de SILVIO ZULETA, por lo antes considerado y en su lugar, **MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación presentada, en consecuencia , **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO ADEUDADO A ABRIL DE 2023:.....	\$2'327.975,38
TOTAL CUOTAS GENERADAS DE MAYO A NOVIEMBRE DE 2023:.....	\$2'455.194,91
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:.....	\$ 36.827,92
TOTAL ABONOS:.....	\$3'757.869,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$1'062.129,21

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de noviembre de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo adeudado, cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$1'062.129,21**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: REQUERIR a la demandante y beneficiaria **VALENTINA ZULETA GALEANO**, para que en adelante cualquier actuación procesal, con excepción de la solicitud mensual de pago de depósitos judiciales, **deberá realizarla a través de apoderado judicial** o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquiera de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4662790935e7922aac460699b58bca75d31207c0731569cd50396c3fe3ef52**

Documento generado en 29/11/2023 07:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

A la fecha el pagador de la secretaria de educación, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado a través de providencia del 14 de noviembre de 2023.

Manizales, 29 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 17-001-31-10-005-2005-00337-00
Demandante: Julián Andrés Sánchez Ibáñez
Demandado: José Julián Sánchez Ríos

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del artículo 44 (numeral3) del CGP y el de responsabilidad solidaria establecido en el artículo 130 del CIA en virtud a que revisado el presente tramite refulege que a pesar de haberse requerido al pagador de la Secretaria de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, no se ha dado cumplimiento a lo requerido en providencia del 28 de octubre de 2021 en donde se decretó el embargo y retención del salario del demandado en cuantía del 16.8% del mismo y demás prestaciones sociales que devenga el señor José Julián Sánchez Ríos.

b) Mediante memorial del 4 de agosto de 2023 la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, informó al despacho que el señor José Julián Sánchez tiene un contrato de prestación de servicios en la Gobernación de Caldas por un valor de \$15.181.968 de los cuales \$13.981.968 corresponde a honorarios, para un valor mensual de \$3.495.492 y \$1.200.000 de componente variable para los 3.3 meses que tiene de tiempo de duración dicho contrato y del cual no se había realizado ningún pago parcial, por lo tanto, precisó que se haría efectiva la medida del embargo del 16.8% al momento de realizar el pago del contratista.

c) En auto del 18 de octubre de 2023 se ordenó oficiar al pagador de la Gobernación de Caldas, para que informara las razones por las que a la fecha no había realizado la consignación a que da lugar el embargo sobre el pago del contrato o remuneración percibida por el señor José Julián Sánchez Ríos, según lo ordenado en providencia del 28 de octubre 2021 y de la cual la secretaria de vivienda conocía según lo informó en oficio S.V.1045 del 4 de agosto de 2023, suma de dinero que debía seguir siendo consignada por el pagador del demandado y por concepto de embargo de alimentos dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia a ordenes del despacho y a disposición de Julián Andrés Sánchez Ibáñez.

d) En oficio del S.V. 1474 del 2 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas, informó que por error de interpretación de forma equivocada en la lectura del acta del 16 de agosto de 2023 se entendió únicamente que se levantaba el embargo y no se dio trámite a lo expresado en el

numeral cuarto de la misma acta donde el Juez negó la solicitud de la parte demandante de levantar las medidas cautelares existentes en el proceso 2005-00337, en consecuencia, se procedería a seguir realizando los descuentos al contratista José Julián Ríos de conformidad con lo ordenado en el oficio No. 626 del 26 de julio de 2023.

e). En auto del 14 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas en el oficio del 4 de agosto de 2023, se requirió a esa entidad para que certificara si en la vigencia del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 realizó pagos al señor José Julián Sánchez Ríos, de ser afirmativa la respuesta, discriminará el mes en que hizo tales pagos y el valor que pago y si procedió a descontar el 16.8% como medida de embargo que le fue comunicada; en caso de haber entregado al demandado algún valor de ese contrato debía consignarse de manera inmediata a órdenes de despacho el valor que le competía consignar pues si cometió un yerro de interpretación y entregó dineros que no le competía disponer, no le corresponde al demandante dentro de este proceso asumirlo y si del pagador responder por los dineros no descontados a virtud que eran varios los requerimientos que el Despacho había efectuado en ese sentido.

f) Mediante oficio S.V del 21 de noviembre de 2023 de la Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas informó que en la vigencia del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 se realizaron los siguientes pagos al señor José Julián Sánchez:

Valor del Contrato inicial:					\$ 15,181,968.00
Adición del Contrato:					\$ 7,590,984.00
Valor total del Contrato:					\$ 22,772,952.00
Actas tramitadas Gobernación de Caldas	Valor facturado contratista	Fecha de tramite de pago	Valor base a realizar embargo	Embargo a realizar por el 16,8%	
Valor Acta Nro. 1	\$ 7,050,338.00	Septiembre	\$ 5,749,732.00	\$ 965,954.78	
Valor Acta Nro. 2	\$ 3,792,260.00	Octubre	\$ 2,491,654.00	\$ 418,597.87	
Valor Acta Nro. 3	\$ 3,554,846.00	Noviembre	\$ 2,254,240.00	\$ 378,712.32	
	\$ 14,397,444.00			\$ 1,763,264.97	

Que en el trámite del pago del acta número 3 que se está realizando en el mes de noviembre por un valor de \$3.554.846 se realizará el descuento del embargo por el 16.8% que exceda del salario mínimo correspondiente al valor del acta No. 1, 2 y 3 por valores de \$956.954, \$418.597,87 y \$378.712,32 que suma un valor total de \$1.763.265,17. Que los pagos del Plan Departamental de Agua de Caldas (PDA), son girados por el Consorcio FIA una vez el pago quede reflejado al contratista con su respectivo descuento consignado a órdenes del Juzgado será enviado el ACH como comprobante del pago a las cuentas informadas.

Finalmente, reitera las razones por las cuales no hizo el descuento de manera oportuna.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha consignado la suma de dinero que le fue descontada al señor José Julián Sánchez Ríos del contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 en virtud del embargo del 16.8%, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente a la directamente responsable, el Secretario de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas doctor Javier Eduardo Torres Martínez, para que realice las gestiones pertinentes y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de autos de fecha 28 de octubre de 2021, 18 de octubre de 2023 y 14 de noviembre de 2023. De esta manera, a la solicitud se le dará el trámite dispuesto por el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR apertura a los tramites incidentales establecidos en el artículo 44 No. 3 párrafo del CGP y el de responsabilidad solidaria contemplado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia contra el Secretario de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas doctor **Javier Eduardo Torres Martínez**.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 párrafo del CGP y el de responsabilidad solidaria contemplado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia al Secretario de Vivienda y Territorio el doctor **Javier Eduardo Torres Martínez**, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho a través de autos de fecha 28 de octubre de 2021, 18 de octubre de 2023 y 14 de noviembre de 2023.

La secretaría, junto con la notificación del auto le advertirá a la incidentada que el proceso está activo en el Banco Agrario y le reenviará nuevamente la constancia de ese acto, junto con los autos y oficios donde se dispuso el embargo y la comunicación para el descuento ordenado a esa funcionaria.

TERCERO Ordena oficiar al Secretario de Vivienda y Territorio de la Gobernación de caldas doctor **Javier Eduardo Torres Martínez**, para que presenten el siguiente informe:

1. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no se ha consignado en la cuenta de depósitos judiciales el monto del embargo del 16.8% que recae sobre el contrato de honorarios No. CD-SV-1162-2023/21062023-1060 del señor José Julián Sánchez.

2. Informar con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento y su correo electrónico en el caso de que no sea a quien se está requiriendo en este trámite el responsable de hacerlo, adjuntando el acto administrativo o semejante donde se acredite tal hecho; de no existir pronunciamiento en ese sentido ni dar la información que se le ha venido requirieron se entenderá que la misma es la responsable de realizar dichos descuentos.

TERCERO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado en el momento procesal oportuno, a la Secretaría:

a) Efectúa revisión en el Banco Agrario de Colombia con cédula de la demandante, del demandado y proceso sobre la existencia de títulos consignados y baje el reporte que se obtenga.

CUARTO: Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría proceda con lo dispuesto en el numeral 3 de este proveído y haga la contabilización de términos

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab35e7d2d48ffe34240a424bf29f0a26046dcb4e8f467ba61f553e803745603**

Documento generado en 29/11/2023 07:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2007-129, informando que la parte interesada presentó reliquidación del crédito, del cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando inconsistencias dado que no se tuvo en cuenta el saldo anterior ni las cuotas generadas de abril a noviembre de 2023 ni se imputó las consignaciones recibidas como descuentos realizados a la parte demandada; la parte demandante se limitó a hacer referencia a la cuota adeudada en el mes de octubre de 2023; por consiguiente, esta secretaría procede a realizar la reliquidación que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	Fecha Títulos	valor	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA EL 29 DE MARZO DE 2023								
								\$ 2,351,109.59
abril	\$ 538,386.00	\$ 2,691.93	7	\$ 18,843.51	\$ 557,229.51	26/4/2023	\$ 340,943.00	\$ 2,567,396.10
mayo	\$ 538,386.00	\$ 2,691.93	6	\$ 16,151.58	\$ 554,537.58	26/5/2023	\$ 340,943.00	\$ 2,780,990.68
junio	\$ 538,386.00	\$ 2,691.93	5	\$ 13,459.65	\$ 551,845.65	21/6/2023	\$ 348,922.00	\$ 2,983,914.33
julio	\$ 538,386.00	\$ 2,691.93	4	\$ 10,767.72	\$ 549,153.72	10/7/2023	\$ 699,929.00	\$ 2,833,139.05
						27/6/2023	\$ 390,788.00	\$ 2,442,351.05
agosto	\$ 538,386.00	\$ 2,691.93	3	\$ 8,075.79	\$ 546,461.79	28/8/2023	\$ 390,788.00	\$ 2,598,024.84
septiembre	\$ 538,386.00	\$ 2,691.93	2	\$ 5,383.86	\$ 543,769.86	27/9/2023	\$ 390,788.00	\$ 2,751,006.70
octubre	\$ 538,386.00	\$ 2,691.93	1	\$ 2,691.93	\$ 541,077.93	26/10/2023	\$ 390,788.00	\$ 2,901,296.63
noviembre	\$ 538,386.00	\$ 2,691.93	0	\$ -	\$ 538,386.00	27/11/2023	\$ 390,788.00	\$ 3,048,894.63
TOTALES	\$ 4,307,088.00	\$ 21,535.44		\$ 75,374.04	\$ 4,382,462.04		\$ 3,684,677.00	\$ 3,048,894.63

Se advierte igualmente que, la reliquidación del crédito fue presentada personalmente por la demandante, lo que ha venido haciendo durante todo el trámite procesal.

Sírvase disponer. Manizales, 29 de noviembre de 2023.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2007 00129 00

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA TORO DE MARÍN

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO MARÍN TRUJILLO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allegó reliquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho ni a la realidad procesal, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para liquidar las cuotas generadas desde el mes de abril de 2023, con sus respectivos intereses e imputar las consignaciones recibidas a favor de este proceso, lo que no se tuvo en cuenta en la misma, por consiguiente la reliquidación presentada no se ajustada a derecho, por las razones las siguientes:

1. Revisada la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin representación legal, se observa que la demandante se limita a presentar la cuota del mes de octubre de 2023, la cual no está actualizada, no tuvo en cuenta ni el saldo de la reliquidación aprobada en marzo de 2023 que liquidó las cuotas adeudadas hasta ese mes, tampoco liquidó las cuotas generadas entre abril a noviembre de 2023 con sus respectivos intereses, tampoco abonó las consignaciones recibidas y pagadas en dichos meses.
2. En la reliquidación que se realizó en la secretaría del juzgado, se tomó como cuota base el saldo adeudado en la reliquidación anterior (marzo de 2023), se liquidó las cuotas adeudadas desde abril a noviembre de 2023, con sus respectivos intereses de mora en el pago, desde que cada cuota se hizo exigible y se descontó el valor de los descuentos realizados al demandado y pagados cada mes a la demandante.

En virtud de lo antes expuesto, se improbará la reliquidación presenta por la parte demandante y se aprobará la reliquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que tuvo en cuenta el saldo anterior, liquidó las cuotas generadas hasta noviembre de 2023, con sus respectivos intereses y, abonó los descuentos correspondientes al embargo ordenado en este asunto.

Además de lo anterior, ha de advertirse a la parte demandante, que toda vez que en ocasiones anteriores le fue aceptada la presentación de la reliquidación del crédito, en nombre propio, tal situación no le será aceptada para futuras reliquidaciones, pues se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, que dice: " las *personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado legalmente autorizado ...*".

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, en este proceso Ejecutivo de Alimentos tramitado por MARTHA LUCÍA TORO DE MARÍN, en su favor y en contra de JESÚS ANTONIO MARÍN TRUJILLO, por lo antes considerado y en su lugar, **MODIFICAR DE OFICIO** la presentada, en consecuencia, **APROBAR** la reliquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

SALDO LIQUIDACIÓN APROBADA A MARZO DE 2022:.....	\$2´351.109,59
TOTAL CUOTAS ADEUDADAS A NOVIEMBRE DE 2023:.....	\$4´307.088,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADOS:.....	\$ 75.374,04
TOTAL ABONOS:.....	\$3´684.677,00
TOTAL DEUDA A LA FECHA:.....	\$3´048.894,63

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de marzo de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas, intereses generados y abonos) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$3´048.894,63**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última reliquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: ADVERTIR a la demandante **MARTHA LUCÍA TORO DE MARÍN** que, para futuras reliquidaciones, deberá hacerse representar por apoderado judicial, como así lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 28, 29 y 30 del decreto 196 de 1971.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e38b2a3cc5893e3b2d6a9949d0dca64dde43c638e80fdf0a2678d82636bd31**

Documento generado en 29/11/2023 07:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2018 00415 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: WILLIAM RAMIREZ DAVILA
DCAUSANTE: GERMAN AUGUSTO RAMIREZ DAVILA

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se observa en las presentes diligencias que el secuestre de la empresa Dinamizar Administración S.A.S, allegó informe de la labor de cuidado y administración del bien inmueble ubicado en Neira Caldas con número 5-36 parte de arriba y en la parte de abajo identificado CLL 13 con el No 5-34 barrio ciudad jardín del municipio de Neira y se aporta el pago del canon de arrendamiento realizado el 22 de noviembre de 2023 de ambos pisos

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el informe del secuestre de la empresa dinamizar administración S.AS

cjpa

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c9df253fa007383886e6f59aa4e0ee62841ec920c359518d3cbbbe52c5d4964**

Documento generado en 29/11/2023 07:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos, radicado 2019-271, informando que la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

Sírvase disponer. Manizales, 29 de noviembre de 2023.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 00271 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSALBA ORTIZ RUIZ
DEMANDADO: JAIME LONDOÑO GIRALDO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la reliquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, tramitado por la demandante **ROSALBA ORTIZ RUIZ**, a través de su apoderado judicial y en contra de **JAIME LONDOÑO GIRALDO**, conforme lo predica el canon 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta el mes de noviembre de 2023 (inclusive), incluyendo el capital (cuotas adeudadas, causadas e intereses generados) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$3'563.476,74**, por lo antes dicho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá regirse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la última liquidación que se encuentre en firme.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a2623238c2ef4a1758e26a76cd1e34ee1891908541d6a557d3b26f44b21ea8**

Documento generado en 29/11/2023 06:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**
RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00055 00
DEMANDA: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMOMIAL
DEMANDANTE: Carlos Arturo Rivera Pareja
DEMANDADO: José Fernando Burgos Díaz

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la procedencia de avocar el conocimiento del presente proceso ante la remisión efectuada por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, argumentado la declaratoria de pérdida de competencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante radicó el 19 de febrero de 2020, demandada de liquidación de sociedad patrimonial

2.2. Una vez radicada la demanda esta fue repartida al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales el que, mediante proveído del 26 de febrero de 2020, admitió la demanda y ordeno la notificación al demandado por estado, pues la misma se promovió dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial de conformidad con el artículo 523 del CGP

2.3. Mediante auto del 16 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, actuación y auto que finalmente fue declarado nulo, mediante providencia del 25 de agosto de 2022, toda vez que se argumentó había realizado una indebida inclusión, con respecto a los datos contenidos más específicamente en el nombre de la parte demandada.

2.4. Al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado con auto del 25 de agosto de 2022, procedió el Despacho a realizar la nueva publicación del emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, cuya inclusión en la página de emplazamientos se surtió el día 15 de septiembre de 2022.

2.5. Vencido el término del emplazamiento el Juzgado homologo y remitente a través de auto del 13 de octubre de 2023, procedió a fijar fecha para la confección de inventarios y avalúos para el día 11 de abril de 2023, data en la que se llevó a cabo la diligencia programada y donde fueron objetados los presentados; se decretó pruebas y se fijó una nueva fecha para resolver objeciones el día 20 de septiembre de 2023.

2.6. Llegada la fecha del 20 de septiembre de 2023, se practicaron las pruebas decretadas y mediante auto Nro. 1438 de la misma fecha se resolvió no dar trámite a las objeciones presentadas por las partes bajo el argumento de imposibilidad jurídica por la existencia de una sociedad conyugal vigente y una coexistencia defraudatoria de una sociedad patrimonial de hecho, se ordenó el levantamiento de las medidas; la decisión fue objeto del recurso de apelación concedido en el efecto “suspensivo” y se envió el expediente al Tribunal Superior de Manizales.

2.7. En trámite de la alzada y mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se adicionó el auto interlocutorio Nro. 1438, que decidió no dar trámite a las objeciones presentadas, y se ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación frente, por la presunta “defraudación” de las partes ante ese despacho y

ante la Notaría.

2.8. Con sentencia del 11 de octubre de 2023, el Tribunal Superior de Manizales, resolvió el recurso de apelación formulado por la parte demandada, revocando el proveído del 20 de septiembre de 2023, y el que lo adicionó, en su lugar, ordenó al Juzgado Cuarto de Familia de Maizales, continuar con el trámite de las objeciones formuladas, agotando las etapas que prevé el ordenamiento procesal, incluidas las medidas probatorias pertinentes y conducentes para solventar las dudas que giraban en torno a las réplicas presentadas por las partes, y emita una decisión que resolviera la controversia con base en un análisis probatorio y jurídico circunscrito al objeto de la Litis; no condenó en costas y ordenó la remisión del expediente al Juzgado origen para continuar con el trámite; en dicha providencia, el superior no realizó pronunciamiento alguno con respecto a haberse avizorado nulidad en cuanto a la pérdida de competencia del a-quo, ni irregularidad que llevara al Tribunal a tomar otra decisión diferente a que el Juzgado Cuarto procediera a resolver lo que en derecho le correspondía frente a las objeciones planteadas por las partes

2.9. Mediante auto del 17 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarto de Familia, se estuvo a lo resulto por el Superior y fijó fecha para resolver las objeciones para el día 22 de febrero de 2024.

2.10. Ejecutoriada la mentada providencia y sin reparo frente a la misma, el 24 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante, solicitó al Juez Cuarto de Familia no como nulidad sino como petición, dar aplicación al artículo 121 del CGP, pues en su afirmación sin dar fecha desde cuándo, argumentó que ya había transcurrido más de un año contado desde la notificación al demandado.

2.11. Con providencia del 3 de noviembre de 2023, el Juzgado Cuarto de Familia, procedió a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y resolvió declarar el vencimiento de instancia de que trata el artículo 121 del CGP, sustentando su decisión en que desde el 27 de febrero de 2020, se notificó el auto que admitió la demanda por estado al demandado y desde ese momento ya había transcurrido más de una año sin que se dictara sentencia, y aunque el proceso se había impulsado en diferentes formas pese a la solicitud reiterada de aplazamiento de la audiencia por las partes y la declaratoria de nulidad insanable declarada, no se podía evitar el vencimiento del plazo otorgado por la norma, siendo palpable la configuración del vencimiento de instancia, por lo que se procedió a cancelar la audiencia fijada y se ordenó remitir el expediente al este Despacho .

2.12. El expediente fue enviado por el Juzgado Cuarto de Familia a este Despacho, el 15 de noviembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Compete al Despacho establecer, si hay lugar a avocar el conocimiento del presente proceso donde se afirma haberse presentado la pérdida de competencia en el Despacho primigenio a quien le fue radicada la demanda, o si por el contrario, la consecuencia a la que se alude “pérdida de competencia” no se configura en el presente caso.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se provocará conflicto de competencia, en virtud a que el sustento factico que presenta el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, no

se acompaña con el término establecido en el artículo 121 del CGP, para proceder en tal sentido, encontrándose que su actuación está saneada y en virtud de lo anterior no podría ordenar la remisión del expediente a este Despacho judicial sino es ese juzgado el competente para seguir conociendo del trámite del proceso que le fue asignado por virtud del artículo 523 del CGP .

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. El artículo 121 del Código General del Proceso consagró que el término para decidir la primera instancia, un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, prorrogables por otros 6 meses, derivando en el texto primigenio, la nulidad de pleno derecho la disposición de que el juez que la hubiera perdido remitiera las diligencias al siguiente, lo que en principio configuraba la invalidación de lo actuado, sin tener en cuenta lo dispuesto para las nulidades procesales; sin embargo, en examen de constitucionalidad de la referida norma en sentencia C-443/19 y según las precisiones que al respecto ha abarcado la jurisprudencia patria *“que el enunciado «de pleno derecho» solo daba cuenta de una precisión –sui generis– en punto a la necesidad de decreto judicial de la nulidad, que no excusaría la aplicación de otras pautas instrumentales, como la que habilita el saneamiento de cualquier vicio formal que el legislador no haya considerado insaneable (...) . Ciertamente, el ordenamiento patrio permite la convalidación de la mayoría de causas de anulabilidad, a condición de que se cumplan las condiciones que enumera el artículo 136 del Código General del Proceso, posibilidad de la que solo están excluidos los eventos que la misma ley procesal califica de nulidades insaneables (v.gr. ciertos casos de falta de jurisdicción o de competencia por los factores subjetivo y funcional, o los supuestos del artículo 133-2 ejusdem), dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando una causa con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias¹.*

En consideración a lo anterior, la pérdida de competencia de que habla el artículo 121 del CGP en palabras de la Corte Suprema e Justicia *“... sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración”,² y siempre que no se haya saneado, en cuanto la misma no corresponde a una insanable, de ahí que la pérdida de competencia y la nulidad que regula el artículo mencionado, requiere de alegación y que no se hubiera saneado, o en palabras de la Corte Suprema de Justicia*

, “(...) A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada» (Corte Constitucional, sentencia C443/19).”

«(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (subrayado y fuera de texto)³

3.3.2 En lo que corresponde al saneamiento de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que: *“Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: “si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”.*

“Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”; en el Parágrafo del artículo 133 “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”; en el inciso segundo del artículo 135 “no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem “la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo

¹ STC21350-2017 referenciada en sentencia CS845 DE 2022 y abarcada en sentencia SC3712-2021

² CS 845 de 2022

³ Ibidem

oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa..."⁴

3.3.3. Establece el artículo 139 del C.G.P., que siempre que el Juez se declare incompetente para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que considere pertinente, el que, en caso de declararse también incompetente, solicitará que el conflicto lo decida el superior funcional; decisión que no admite recurso alguno; falta de competencia que en todo caso deberá sustentarse en norma que así lo regule a

3.4. Caso concreto

3.4.1. Está acreditado en el plenario que:

a) La demanda se radicó el radicó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, el 19 de febrero de 2020 y se admitió el 26 de febrero de ese mismo año, luego entonces, el término del artículo 121 del CGP., se contabiliza desde la notificación de los demandados.

b) Siendo el presente proceso uno liquidatorio de la sociedad patrimonial, se encuentra llamados al mismo quienes conformaron la misma y los acreedores de la sociedad; el compañero permanente quien fue llamado, fue notificado por estado electrónico el día 26 de febrero de 2020 y los acreedores en el momento de su inclusión en el emplazamiento, el 15 de septiembre de 2022, ello a virtud que si bien, en principio se había realizado una publicación cumpliendo con lo ordenado en providencia del 16 de julio de 2020, tal ordenamiento fue declarado nulo según auto del 25 de agosto de 2022, en cuanto a la inclusión de los acreedores se trata.

c) Teniendo en cuenta que la última fecha de notificación fue el 15 de septiembre de 2022, el vencimiento de instancia correspondería al 15 de septiembre de 2023.

d) Posterior a la fecha, se encuentra que el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, adoptó y notificó las siguientes decisiones:

- El 20 de septiembre de 2023, se realizó la audiencia para resolver las objeciones presentadas por las partes frente en la diligencia de inventarios y avalúos
- Con auto del 20 de septiembre de 2023, el Juez Cuarto de Familia resolvió a través de auto Nro. 1438, no dar trámite a las objeciones, ante la existencia de una sociedad conyugal vigente y concedió recurso de apelación promovido por el apoderado que representa a la parte demandante.
- Mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se adicionó el auto Nro. 1438 20 de septiembre de 2023, ordenando compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, por presunto fraude procesal y notarial.
-
- El 17 de octubre de 2023, se resolvió estarse a lo resuelto por el superior, teniendo en cuenta la providencia del 11 de octubre de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Caldas, la cual a su vez, revocó los autos del 20 y 21 de septiembre de 2023, ordenando al Juzgado Cuarto, continuar con el trámite de las objeciones formuladas, y emitir una decisión que resolviera, la controversia.
- Después de esas decisiones, ninguna de las partes planteó haberse

⁴ STC14449-201

sobrepasado el término estipulado en el artículo 121 del CGP.

d) Las actuaciones realizadas a instancia de parte, son;

- Presentación del recurso de apelación frente al auto Nro. Nro. 1438 20 de septiembre de 2023.
- Memorial de fecha 24 de octubre de 2023, donde solicita al Despacho, la aplicación del artículo 121 del CGP, en cuanto ha transcurrido más de un año desde la notificación de la demanda al demandado y el Juez de conocimiento no ha proferido sentencia.

e) El Tribunal Superior de Manizales, ordenó al Juzgado Cuarto de Familia y a efectos de que aquel procediera a resolver el trámite de las objeciones formuladas, agotando las etapas que prevé el ordenamiento procesal, incluidas las medidas probatorias pertinentes y conducentes para solventar las dudas que giran en torno a las réplicas presentadas por las partes, y emitiera una decisión que resolviera la controversia con base en un análisis probatorio y jurídico razonable, circunscrito al objeto de la Litis.

f) La pérdida de competencia se declaró a través de providencia del 3 de noviembre de 2023, sustentándose en que, por petición de la parte demandante, (la cual no solicitó la nulidad sino solamente la aplicación de la pérdida de competencia artículo 121 del CGP) había transcurrido más de un año después de notificado el demandado y no se había proferido sentencia.

3.4.2. Teniendo en cuenta lo anterior y siguiendo la tesis del Despacho, encuentra que debe presentarse conflicto de competencia, en virtud que, la pérdida de competencia argumentada por el Juez Cuarto de Familia, no se compadece con lo establecido en el artículo 121 del CGP, en consonancia con la sentencia C-443/19, los artículos 16 y 133 al 138 ibidem y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de ahí que, es ese Despacho, el que debe seguir conociendo el trámite, pues no existe sustento normativo que determine la competencia de este Juzgado para avocarlo., las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta que las nulidades tienen un trámite específico en cuanto a su alegación y que deben ser invocadas por las partes pues las que no son consideradas como insanables se sanean por el silencio de las mismas, emerge que en principio la parte no alegó la nulidad establecida en el artículo 121 del CGP, limitándose a exigir del Juez, que se declarará incompetente; solicitud que en principio procesalmente hablando debió el homologo negar dado que el único legitimado para declarar su falta de competencia es el Juez, siempre que se encuentren estructurados los presupuestos establecidos en la norma procesal de conformidad con el artículo 139 del CGP , las reglas de competencia y la prorrogabilidad de la jurisdicción y competencia; partiendo entonces que lo que si pretendía la parte era la nulidad del proceso, única a la que tenía la legitimidad para proponerla, es claro que saneó la configuración de la misma pues actuó después de configurada.

ii) Teniendo en cuenta que no le asistía legitimidad a la parte de exigir al Juez la declaratoria de una falta de competencia en cuanto ni si propuso nulidad único evento para solicitar la misma, emerge que el Juez homologo tampoco podía despojarse del conocimiento del proceso, pues advertido que el término del año y que la parte ni siquiera delimitó en una fecha en cuanto solo se limitó a que se había sobrepasado de un año y el Juzgado tomó como la notificación del demandado , se presentó el 15 de setiembre de 2023 y posterior a ello no solo actuaron las partes, respecto de las cuales se saneó cualquier nulidad con respecto a dicha situación procesal sino también, el Juzgado realizó varias

actuaciones respecto de las cuales las partes tampoco realizaron pronunciamiento en cuanto ya había sobrepasado el término de que determina el artículo 121 del CGP, es más, el Tribunal Superior ya había ordenado al Juzgado homologo, decidir un asunto en específico en cuyo tramite tampoco se planteó la partida de competencia.

Así las cosas y desde la perspectiva procesal, incluso la decisión del Juez de declarar su falta de competencia por vencimiento de la instancia, además que dado lo actuado desde que se presentó ya se había saneado tal irregularidad, comporta de cara al artículo 136 del CGP, que actuó en contra de una decisión del Superior lo que derivaría que tal determinación incluso sería nula y la misma correspondería a una insanable.

iii) Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia y el artículo 16 del CGP en este preciso caso, el haber sobrepasado el término del artículo 121 ibidem por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, podrá generar otra clase de consecuencias, pero no la pérdida de competencia ni mucho menos la nulidad de las actuaciones, ya que en este caso, al haberse presentado saneamiento sin pronunciamiento de las partes cuando ocurrió y sin que el Juez se pronunciara en ese sentido, la pérdida de competencia no podía sustentarse en el hecho de haber transcurrido más de un año desde el hito indicado en el artículo 121 del CGP, debía valorarse, primero la legitimación de quien lo solicitó y segundo, la postura de las partes cuando aconteció y las decisiones que se adoptaron por el Juzgado incluso por el Tribunal Superior, pues precisamente siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, el sobrepasar dicho término *“no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad,”*

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, este Despacho propondrá conflicto de competencia para que el superior lo decida, con la advertencia de que esta decisión no tiene recurso alguno por expresa disposición del artículo 139 del CGP

I.V. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PROPONER conflicto de competencia frente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, quien remitió el presente proceso a este Despacho, por competencia ante la pérdida de la misma por vencimiento de instancia.

SEGUNDO: REMITIR por la secretaria el expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que decida el conflicto de competencia.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta decisión no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f784f4f43222c86944a2a8146a56b3102abcc29f1f22de32af5750cb61ab15**

Documento generado en 29/11/2023 06:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 23 de noviembre de 2023, donde el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se proceda con el emplazamiento de la parte demandada, ante a devolución realizada por la empresa de correo certificado, con la anotación no reside.

En fecha del 24 de noviembre de 2023, el centro de servicios judiciales, realiza la devolución de las diligencias al juzgado, por cuanto el correo certificado devuelve la citación para notificación personal por motivo "NO RESIDE"

Manizales, 29 de noviembre de 2023,

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00505 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: Menores L.S.G.C y J.G.G.C, representados
por la señora Diana Marcela Ocampo Buriticá
DEMANDADO: Mauricio Gómez Giraldo

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el estado del proceso junto con la petición del apoderado de la parte demandante del 23 de novi9embre de 2023, se considera:

Revisado el expediente se constata que efectivamente según las pruebas aportadas por la parte demandante y la devolución realizada por el centro de servicios, al parecer el señor Mauricio Gómez Giraldo, no reside en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, por lo que se dispondrá antes de resolver sobre la procedencia del emplazamiento y en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1, 3 y 5, la consulta por Secretaría de la página del ADRES para indagar si el demandado se encuentra afiliado a una EPS y de ser así se oficie a la misma para que informe la última dirección física, correo electrónico reportado e intentar la notificación en la dirección que reporte esa entidad, en igual sentido se le solicitará al Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función De Conocimiento de esta ciudad informe qué dirección física o correo electrónico reportó el señor Mauricio Gómez Giraldo, en el proceso radicado bajo el número 170016000256201601875

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por lo pronto la solicitud de emplazamiento del demandado, en su lugar, **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho consultar la página web del ADRES e indáguese si el demandado se encuentra afiliado a una EPS, de ser así, se bajará el reporte y se oficiará a la EPS para que informe cuál es la última dirección física, correo electrónico que reportó el señor Mauricio Gómez Giraldo, ante esa entidad., en igual sentido se oficiará al Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función De Conocimiento de esta ciudad informe qué dirección física o correo electrónico reportó el señor Mauricio Gómez Giraldo, en el proceso radicado bajo el número 170016000256201601875

Secretariaofíciase y concédale a la entidad y al Juzgado 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que este atenta al momento en que el Despacho reciba la información pedida para que surta la notificación a la dirección que llegare a reportar la EPS y el Juzgado y proceda a cumplir con las cargas que le competen frente a la notificación de la demandada.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd7f84ffeb29f66324a16bbd3972428b73e2d7d908792fdf3e099785b2646c8**

Documento generado en 29/11/2023 06:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el memorial de fecha 27 de noviembre de 2023, donde la apoderada de la parte demandada, solicita al Despacho se realice la entrega de títulos judiciales que reposen en el Despacho a nombre del señor Carlos Bayron Ocampo Agudelo.

Informo que, revisada la plataforma de títulos judiciales, no se evidencia ninguna transferencia realizada al Despacho dentro del presente trámite procesal.

Manizales, 29 de noviembre de 2023,

Abogada Claudia J Patiño A

Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00519 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: María Ensueño Vargas Saldarriaga
DEMANDADO: Carlo Bayron Ocampo Agudelo

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y ante el hecho que a la fecha no se evidencia ningún título judicial, o suma de dinero consignada o transferida realizada a la cuenta de depósitos de títulos judiciales del Despacho con respecto a este proceso y que las medidas ya fueron levantadas, no se accede a la petición presentada por la apoderada que representa la parte demandando con respecto a la devolución de los títulos judiciales ante la inexistencia de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la Dra. Diana Carolina García Certuche, en representación de la parte demandada con respecto a la entrega de títulos por lo motivado.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al archivo por Secretaria

cjpa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc512b21f48c63cb689702e61402e3671c42b41abb74a42177cc463b77c6ef21**

Documento generado en 29/11/2023 07:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que, a través de memorial del 27 de noviembre de 2023, donde el registrador de instrumentos públicos, comunica la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-44506, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-125689, no prospera la medida por no ser el demandado propietario

Asunto: Solicitud inscripción medida embargo
Matrículas inmobiliarias: 100-44506-100-125689
Radicado: 17001-3110-005-2023-00545-00

Respetada Señora Jueza:

En acatamiento a la medida de embargo comunicada por su Despacho mediante oficio No. 1048 de fecha 15/11/2023, Radicado 17001-3110-005-2023-00545-00, me permito remitirle copia del mismo con la correspondiente constancia de inscripción y el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-44506.

Nota: Téngase en cuenta que no se inscribe sobre el inmueble con FMI 100-125689 toda vez que el embargado no es propietario.

Damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 593 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Activar Windows

se informa que Bancolombia, no ha pronunciado, sin embargo, la medida fue debidamente comunicada ,

Manizales, 29 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 20230054500

PROCESO: U.M-H y S.P.

DEMANDANTE: Mónica Jiménez Ospina

DEMANDADO: Jairo Arcila Arbeláez

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) En auto calendarado el 14 de noviembre de 2023 se admitió la demanda y se ordenó que la notificación se realizara al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. En la citada providencia se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a que se concretara la medida cautelar, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación del demandado **Jairo Arcila Arbeláez**, so pena de requerirlo por desistimiento tácito.

ii) Mediante memorial del 27 de noviembre de 2023, el registrador de instrumentos públicos, comunica al Despacho la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-44506 y con respecto al 100-125689, negó la inscripción por no ser el demandado el propietario.

iii) Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se procede a requerir al demandante para que acredite la notificación del demandado a la dirección física reportada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP

iv) Toda vez que, mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, se decretó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 10044506 y 100125689 de propiedad del señor Jairo Arcila Arbeláez, y ante la efectividad solo sobre el bien inmueble Nro. 10044506, se procederá a COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales – Caldas, para que secuestre



dicho bien inmueble el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción en ese sentido.

Al Comisionado,, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b)designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) subcomisionar; g) resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; h); las demás propias del comitente dirigidas al cumplimiento de la comisión.

- v) **Aunque** Bancolombia aún no hubiera dado respuesta al comunicado que se le remitió, se encuentra que ello no limita a continuar con el trámite pues de conformidad con el artículo 593 del CGP en cuanto la medida a entidades bancarias se concreta con su comunicación, la misma se realizada el 16 de noviembre de 2023, según el recibido del iniciador y el apoderado de la parte demandante a quien también se le impuso la carga d radicar dicho oficio , lo cual aún no ha acreditado, no demostró su falta de comunicación

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 27 de noviembre de 2023, donde el registrador de instrumentos públicos, comunica al Despacho la efectividad de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-44506, y explica que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-125689, no prospera la medida por no ser el demandado propietario, lo anterior para los fines legales pertinentes. Lo anterior para los fines legales pertinentes

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales, para que secuestre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 100-44506, bien de propiedad del demandado Jairo Arcila Arbeláez.

Al Comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b)designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) subcomisionar; g) resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro; h) ubicar y aprehender el vehículo objeto de secuestro; j) las demás propias del comitente dirigidas al cumplimiento de la comisión.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA líbrese el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el presente proveído el oficio allegado por la Oficina de Registro, informando que registró el embargo del inmueble, el certificado de tradición de ese bien inmueble, el poder conferido. El Comisorio será remitido a la entidad y a la parte demandante, esta última debe realizarlas diligencias que le competen ante el Comisionado y la revisión de la comisión e informar la fecha en la que se programe el Secuestro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, surta la notificación al demandado a la dirección física reportado y allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal del demandado y el aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y la certificación del correo certificado donde conste la entrega de esas comunicaciones

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se decretará desistimiento tácito.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4ccb074dd05e29cb9b96c94f5ecc25ff7b7009ee677c958c6dccc87ec88357**

Documento generado en 29/11/2023 07:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00557 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.C.B
REPRESENTANTE: Leidy Tatiana Betancourt Murillo
DEMANDADO: James Darío Calle Grisales

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por el demandado el señor James Darío Calle Grisales, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. El 23 de noviembre de 2023 el señor **James Darío Calle Grisales**, fue notificado personalmente por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, al correo electrónico personal jcallegrisales@gmail.com, lo que implica que su notificación se surtió hasta el 27 de noviembre de 2023

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 27 de noviembre de 2023, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 28 de noviembre de 2023, lo que deriva que de conformidad con el artículo 152 del CGP cuenta con el termino de 10 días para contestar la demandada, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*, es decir el termino para contestar empezó a correr el día 28 estando suspendidos por la petición presentada por el demandado el 27 de noviembre del presente año.

2. Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor **James Darío Calle Grisales**, en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado CAMILO ANDRES BETANCURTH CARMONA, para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser localizada en su correo electrónico camiloandresbetancurth@gmail.com y numero telefónico 3004193528

Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **3 días siguientes a la fecha de la aceptación de** la designación y remisión del expediente, para dar contestación a la presente demanda en representación del demandado, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 28 de noviembre de 2023, pero los mismos se suspendieron a partir del 27 de noviembre de 2023, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza, es decir cuenta con el termino completo para efectos de contestación de la demanda

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **JAMES DARÍO CALLE GRISALES**, teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor **James Darío Calle Grisales**, al abogado **CAMILO ANDRES BETANCURTH CARMONA**, quien puede ser localizado en el correo electrónico camiloandresbetancurth@gmail.com y número telefónico 3004193528, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

Adviértase al apoderado **que tiene 3 días para pronunciarse frente a su designación.**

TRECERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que desde el día siguiente a su aceptación y remisión del **expediente tiene 10 días para que conteste la demanda y/0**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

proponga excepciones teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petición el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdae6234586a54635417d6249d7c321ff057750d1285be22dcc76850848fc7e7**

Documento generado en 29/11/2023 06:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial del 27 de noviembre de 2023, el profesional en derecho el doctor Juan Manuel Tibaquirá Benjumea, informo el rechazo al nombramiento de abogado de pobre, toda vez que actualmente funge como funcionario público.

Manizales, 29 de noviembre de 2023.

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00567 00
SOLICITANTE: Yaneth Peralta Sánchez
TRAMITE: AMPARO DE POBREZA

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogado de oficio al doctor **Juan Manuel Tibaquirá Benjumea**, y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Erika Jaramillo Chalarca**, quien se localiza en el correo electrónico alzateyjaramilloabogados@gmail.com, como abogado de pobre de la señora Yaneth Peralta Sánchez, notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído**, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P)., so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento al deber establecido en el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Secretaría realice el seguimiento frente a la aceptación y la contabilización de términos

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c379649ae7ad027ab9d4a37fc93f6bb88b10401e6e290e40617d8c11a989ef**

Documento generado en 29/11/2023 06:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

PROCESO: MODIFICACION VISTAS
RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00577 00
DEMANDANTE: Francisco José Terán
DEMANDADO: Darly Johana Castro Hernández
MENOR M.C.T.C,

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. La demanda, presentada por el señor Francisco José Terán, a través de estudiante de Derecho, adscrito a la Universidad Católica Luis Amigo, en frente a la menor M.C.T.C, representada legalmente por la señora Darly Johana Castro Hernández, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, sin embargo no se admitirá como regulación de visitas sino como modificación a las ya establecidas pues según el Acta # 590 del 9 de noviembre, las mismas ya fueron reguladas de común acuerdo siendo improcedente fijar lo que ya está regulado.
2. Como quiera que del correo de la demanda se presentó evidencias de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2220 de 2022 en cuanto el mismo aparece en el acta de conciliación de las visitas que se pretende modificar, se autorizará dicho correo y la notificación se realice de conformidad con el artículo 291 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda, pero no como regulación de visitas sino como de **Modificación de Visitas**, que fue presentada por el señor Francisco José Terán, a través de Estudiante de Derecho, contra la señora Darly Johana Castro Hernández y respecto del menor M.C.T.C,

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora Darly Johana Castro Hernández, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: DISPONER que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada la señora Darly Johana Castro Hernández se realice por el Centro de Servicios a través del correo electrónico joha234@hotmail.com en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría remita las diligencias al mentado centro para surtir dicho acto y proceda con la contabilización de términos.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como acto de impulso **Visita Social a través de la asistente social que designe el centro de Servicios para los Juzgados de Familia**

a) Al lugar de residencia de la menor para verificar situaciones de cuidado, entorno que la rodea; se establecerá con quién habitan, si el entorno físico, familiar, social de su residencia es adecuado para residir la menor, si las situaciones ambientales, familiares y económicas le brindan un ambiente óptimo para su desarrollo integral, si se encuentra escolarizada; si en su entorno se



evidencia vulneración de derechos deberá precisar de dónde y de quien provienen: En lo posible se realiza indagaciones de fuentes colaterales. Se indagará con la progenitora el correo electrónico de aquella y se dejará incluido en el informe

b) Al lugar de residencia del padre para establecer si tiene una residencia que permita recibir a la menor, si su entorno es adecuado para el desarrollo integral de la menor, si se cuentan con condiciones ambientales y familiares adecuadas, si la menor tiene un espacio adecuado para ella si existen o no factores que puedan vulnerar sus derechos.

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al centro de servicios, a quien se le concede quince (15) días siguientes al recibo del expediente en centro de Servicios para que se realice y se presente el informe.

SEPTIMO: RECONOCER personería procesal a la estudiante de Derecho Valeria Torres Corrales, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1193565368, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo de la ciudad de Manizales, para que actúe conforme a la facultad otorgada.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dce58037a8797002171ebc280c01666e96157c86bb87425c8a507e946b75b0**

Documento generado en 29/11/2023 06:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>